

INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ENEL GENERACIÓN CHILE S.A. E INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA

RES. EX. N° 4/ROL N°F-005-2019

SANTIAGO, 4 DE JULIO DE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 05 de abril de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2019, con la formulación de cargos a Enel Generación Chile S.A., Rol Único Tributario N° 91.081.000-6.

9. Que, con fecha de 17 de abril de 2019, estando dentro de plazo legal, Enel Generación Chile S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-005-2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 24 de abril de 2019, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

11. Que, con fecha 9 de mayo de 2019, dentro de plazo, Enel Generación Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

12. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum D.S.C. N° 185, de 3 de junio del año 2019, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

14. Que se considera que Enel Generación Chile S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

15. Que del análisis del programa propuesto por Enel Generación Chile S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que Enel Generación Chile S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

16. Que, además considerando que para dar cumplimiento a la normativa ambiental implicada en el cargo N°1¹, la empresa en la acción N° 2 propone la *“Selección de predios para ejecutar la reforestación de 623,78 hectáreas de Roble, Raulí y Coihue, obteniendo la Resolución aprobatoria de CONAF de Aptitud Preferentemente Forestal.”* y que las numerosas RCA’S asociadas al embalse Ralco de Enel Generación Chile S.A., contemplan como normativa aplicable el Decreto Ley 701/74, e indican que la reforestación asociada a las obras e instalaciones del mencionado proyecto debían efectuarse a través de Planes de Manejo Forestal aprobado por la Corporación Nacional Forestal, es que a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-005-2019, se ofició al señalado Servicio, para efectos de que se pronuncie con respecto a la acción N° 2 del PdC, indicando si resulta procedente efectuar las reforestaciones pendientes asociadas al cargo N° 1 de la FdC en predios calificados por dicho Servicio como de Aptitud Preferentemente Forestal, o en caso contrario pueda señalar cual debería ser la modalidad de ejecución de las mencionadas reforestaciones.

17. Que, el 1 de julio del año 2019, la Corporación Nacional Forestal, dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, indicando principalmente lo siguiente:

- El PdC debe contener los antecedentes que se solicitan en un Plan de Manejo Forestal, esto es, la determinación de los predios, accesos, rodales, superficies, especies, densidad de plantación, coberturas, medidas de protección a la reforestación, ubicación, plazos e información Cartográfica en Formato Shape. Tanto para la Reforestación como para el proceso que involucra el Programa de Restauración en 67,17 há, datos cualitativos y cuantitativos fiscalizables en procesos posteriores encomendados por la SMA.

- Respecto del PdC el Servicio realiza las siguientes observaciones:

- a) Sobre las acciones a reportar en el N° 7, pág. 38 del PDC, debe decir Guindo Santo “y” Ciprés de la Cordillera.

- b) El citado programa debe contener la superficie pendiente a reforestar asociada al plan de manejo presentado a CONAF, considerando el número de Resolución y año.

- c) La superficie de reforestaciones pendiente, que se indica en la formulación de cargos a Enel, Resolución Exenta N° 1/Rol F-005-2019; tiene una diferencia de 63 ha con lo informado en el PdC por la empresa.

¹ No efectuar satisfactoriamente la reforestación comprometida como medida de compensación asociada a la afectación de 1.895 Ha de bosque nativo de tipo forestal Roble-Raulí-Coihue, provocada por la construcción y operación de las partes y obras de la Central Hidroeléctrica Ralco.

d) Sumado a lo dicho, la ejecución de la reforestación pendiente y la gestión de la restauración ecológica, debe efectuarse en los predios indicados en la tabla incorporada en la misma respuesta. Dichos terrenos, cuentan con resoluciones aprobadas por la Corporación, las cuales los califican como Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal (APF), según el DL 701/1974.

e) Finalmente se indica que se considera válido el programa de cumplimiento propuesto por la empresa Enel, para la ejecución de la reforestación, de un total de 686.84 há, de estas, 564.11 há localizadas en la región de la Araucanía, y 127.73 há en la Región del Biobío; y además, 67.17 há, para la ejecución de la restauración ecológica.

18. Que, tal como se observará a continuación, en relación a la acción N° 2, la empresa deberá incorporar lo observado por la Corporación Nacional Forestal en su nueva versión del PdC refundido.

19. Que, en otro orden de cosas y en atención a la economía procedimental que debe observar esta SMA, se hace necesario indicar que en la presentación de 9 de mayo del año 2019, Enel Generación Chile S.A. solicitó ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera, comercial y personal entregada en el presente Programa de Cumplimiento, en concreto, los siguientes antecedentes:

Anexo	Causal de reserva de información
Anexo 1.02	Información comercial de Enel Generación Chile S.A.
Anexo 1.03	Información comercial de Enel Generación Chile S.A.
Anexo 1.04	Información comercial de Enel Generación Chile S.A.
Anexo 1.05	Información comercial de Enel Generación Chile S.A.
Anexo 1.06	Información comercial de Enel Generación Chile S.A.
Anexo 1.07	Información comercial de Enel Generación Chile S.A.
Anexo 1.08	Información personal de terceros (dueños de predios seleccionados, habilitados y/o reforestados)
Anexo 1.09	Información personal de terceros (dueños de predios seleccionados, habilitados y/o reforestados)
Anexo 1.10	Información personal de terceros (dueños de predios seleccionados, habilitados y/o reforestados)
Anexo 1.12	Información personal de terceros (dueños de predios seleccionados, habilitados y/o reforestados)

20. Que, la empresa sostiene que la documentación ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos. De esta forma sostiene lo siguiente:

-Que en relación con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que señala expresamente como causal de reserva, aquella relativa a "(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) derechos de carácter comercial o económico", se solicita la reserva de los antecedentes contenidos en los anexos 1.02, 1.03, 1.04, 1.05, 1.06 y 1.07.

-En este sentido, el titular sostiene que el Consejo para la Transparencia ha definido que para aplicar esta causal de reserva deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: "a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos que normalmente se utiliza este tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). Esta afectación debe ser "[...] presente o probable y con suficiente especificidad a los bienes jurídicos que la causal de reserva invocada cautela". Así lo expresa el considerando 81 de la Res. Ex. N° 21/F-041-2016 de dicho órgano.

-La información individualizada correspondería a antecedentes sensibles y estratégicos de la empresa, cuya divulgación podría afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes en cuanto a los valores comprometidos, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción.

-Por otro lado, aquellos antecedentes contenidos en los anexos 1.08, 1.09, 1.10 y 1.12, tendrían relación con la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que señala expresamente como causal de reserva, aquella relativa a "(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada (...)". La información contenida en dichos anexos, esto es, datos personales que permitan la individualización de las personas involucradas, tales como, nombres, domicilio, correos electrónicos, dirección, teléfonos, datos del respectivo predio (tales como rol de avalúo, nombre del predio, coordenadas, etc.) y, en general, cualquier información personal de los terceros dueños de los predios seleccionados, habilitados y/o reforestados, o de dichos predios, en el marco del presente Programa de Cumplimiento, es información de carácter sensible cuya reserva se encuentra amparada en la causal ya citada.

-Lo anterior debería entenderse en los términos sostenidos por el propio Consejo para la Transparencia en cuyo pronunciamiento Rol N°C3019-17 sostuvo que la reserva debe darse "en concordancia con el principio de finalidad establecido en el artículo 9° de la ley N°19.628, que exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los cuales fueron recolectados". En el presente caso, los datos a los que se hace referencia habrían sido recolectados con la finalidad de seleccionar, habilitar y reforestar los respectivos predios, por lo que los dueños de los mismos no han consentido en que sus datos personales sean divulgados en el presente procedimiento.

-En este orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 1002-2011, estableció que "(...) los datos (...) sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes (...)". (Considerando Décimo).

-A ello, cabe agregar que con los datos de los respectivos predios se podría llegar al conocimiento del dueño de éste, según los registros públicos que administran los Conservadores de Bienes Raíces de la zona en cuestión, por lo que la información de identificación del respectivo predio (rol de avalúo, nombre, ubicación, coordenadas, datos de la inscripción conservatoria, entre otros) también debe quedar cubierta por la reserva que se solicita en este apartado.

21. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

22. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”² La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

23. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

24. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

25. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada por Enel Generación Chile S.A., las causales invocadas son la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando “...su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” y “(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada (...)**”.

26. Que, adicionalmente, el Consejo para la Transparencia, con respecto a primera causal señalada en el considerando N° 25, ha desarrollado criterios que permiten entender que se produce una afectación, cuando concurren estos de manera copulativa³⁻⁴:

² BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

⁴ Se sugiere consultar el documento “Jurisprudencia Judicial. Ley de Transparencia 2009-2014”, del Consejo para la Transparencia, disponible en el siguiente link: http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20121213/asocfile/20121213160518/jurisprudencia_judicial_2015.pdf

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto (v.gr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios *webs*).
- El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular (por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapan de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio⁵, *know how*, derecho de propiedad intelectual e industrial, etc.).

27. Que, en primer lugar, se estima que procede declarar la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, con respecto a los valores comprometidos en los anexos 1.02, 1.03, 1.04, 1.05, 1.06 y 1.07, por tratarse de información en la que de Enel Generación Chile S.A., puede efectivamente tener un interés significativo en resguardar, por corresponder a información estratégica de la empresa, que puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la misma y no es conocida, ni fácilmente accesible para terceros.

28. Que, también se estima que procede declarar la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, con respecto a los datos personales de los terceros detallados en los anexos 1.08, 1.09, 1.10 y 1.12 por tratarse de información que en el caso de hacerse pública podría afectar los derechos de las terceras personas involucradas, particularmente la esfera de su vida privada.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Enel Generación Chile S.A.:

A. Observaciones:

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

- En relación con el Anexo 1, relativo al Informe de Análisis de Efectos del Cargo N° 1, elaborado por ECOS; se deberá aclarar y/o complementar el análisis de individuos de la especie Ciprés de la Cordillera a compensar en razón del efecto estimado, en lo relativo a señalar fuente o referencia utilizada para determinar que de las 63,07 hectáreas a reforestar, un 70% (44,15 hectáreas) corresponden a ciprés de la cordillera (*Austrocedrus chilensis*), y un 30% corresponden a lleuque y guindo santo.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:

⁵Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol A252-09 (considerando 15°), "(...) la información contenida bajo el título "evaluación económica del proyecto" y aquella contenida bajo el título "indicadores económicos" del mismo, en tanto constituyen una estimación del flujo de caja del proyecto, indicando sus ingresos, egresos y flujo neto durante un determinado período de tiempo, es información que refleja un estudio comercial sobre la viabilidad de la empresa y los riesgos asociados a su desarrollo y, consecuentemente, su conocimiento proporciona al poseedor una ventaja competitiva respecto de otros operadores del mercado, quienes para formular postulaciones como la realizada por el tercero, deberán efectuar un trabajo estimativo similar."

-La empresa debe aclarar la densidad de 3.300 individuos por há, ya que en el Informe de efectos se señaló que la densidad necesaria dada la infracción y los efectos estimados, sería de 2.045 ind/há.

(iii) Metas

-Se debe incorporar como meta el cumplimiento de la normativa infringida.

-Se reitera la observación relativa a aclarar la densidad de 3.300 individuos por há señalada.

(iv) Acciones ejecutadas.

-Identificador N° 1:

-Acción: Considerando que la presente acción habría sido ejecutada en mayo del año 2019, en la versión refundida se deben incorporar en anexos técnicos los documentos que se señalan en el reporte inicial. Además se deberá acreditar, en los mismos anexos, la transferencia realizada de 60,87 há que se destinaron a la ejecución de la línea de transmisión eléctrica de 220 Kv, efectuada por ENDESA (ahora ENEL) a la empresa Huepil S.A. (hoy, Abengoa) con los compromisos ambientales y legales asociados a ella, a través de al menos el contrato de compraventa suscrito con fecha 19 de diciembre de 2003, con la empresa Huepil de Electricidad S.A., mediante el cual cedió parcialmente los derechos y obligaciones de la RCA N° 10/97.

-Forma de implementación: Se deberá incorporar dentro de la misma, los antecedentes incorporados en la referencia a pie de página N° 1, específicamente el acreditar a través de documentos fehacientes la transferencia de las obligaciones asociadas a la línea de transmisión a cargo de la empresa Abengoa; además de incorporar respecto de la superficie pendiente a reforestar, el plan de manejo forestal asociado presentado a CONAF, considerando el número de Resolución y año.

-Identificador N° 2:

-Acción, Forma de Implementación e Indicadores de Cumplimiento: La empresa debe modificar las há pendientes de reforestación, de 623,78 há a 686,84 há.

(v) Acciones en ejecución.

-Identificador N° 3:

-Acción, Forma de Implementación e Indicadores de Cumplimiento: La empresa debe modificar las há pendientes de reforestación, de 623,78 há a 686,84 há.

-Reportes de Avance y Reporte Final: Se deben incorporar los contenidos mínimos que contendrán dichos reportes, de manera de dar cuenta claramente el estado de avance la acción.

-Impedimentos: Los impedimentos presentados por la empresa resultan muy generales, por lo tanto estos deben ser ajustados o eliminados.

-Identificador N° 4:

- Acción, Forma de Implementación e Indicadores de Cumplimiento: La empresa debe modificar las há pendientes de reforestación, de 623,78 há a 686,84 há.

-Forma de implementación, Reportes de Avance y Reporte Final: Se deben incorporar las observaciones indicadas por la Corporación Nacional Forestal, en relación con incorporar los antecedentes que se solicitan en un Plan de Manejo Forestal.

-Impedimentos: Los impedimentos presentados por la empresa resultan muy generales, por lo tanto estos deben ser ajustados o eliminados.

-Identificador N° 5:

-Impedimentos: Los impedimentos presentados por la empresa resultan muy generales, por lo tanto estos deben ser ajustados o eliminados.

(vi) Acciones principales por ejecutar.

-Identificador N° 7:

-Acción: Modificar a lo siguiente: *“Producción de un total de 67.170 plántulas de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera para la ejecución de actividades de restauración ecológica, mediante plantación, de una superficie de 67,17 hectáreas.”*

-Forma de implementación: Modificar el primer párrafo a lo siguiente: *“Con el objetivo de efectuar las actividades de restauración ecológica contemplada en la Acción ID 8, se contempla la producción de 67.170 plántulas de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera.”*

-Reportes de Avance y Reporte Final: Se deben incorporar los contenidos mínimos que contendrán dichos reportes, de manera de dar cuenta claramente el estado de avance la acción.

-Impedimentos: Los impedimentos presentados por la empresa resultan muy generales, por lo tanto estos deben ser ajustados o eliminados.

-Identificador N° 8:

-Indicadores de cumplimiento: Modificar a lo siguiente: *“67,17 hectáreas donde se ha iniciado la intervención de restauración ecológica, mediante la plantación de individuos de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera en los predios seleccionados conforme a la Acción ID 6.”*

-Forma de implementación: Se deben incorporar las observaciones indicadas por la Corporación Nacional Forestal, en relación con incorporar los antecedentes que se solicitan en un Plan de Manejo Forestal.

-Reportes de Avance: Modificar a lo siguiente: *“1.- Informes trimestrales de avance de las actividades de restauración ecológica, mediante plantación de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera, que entreguen un resumen de las actividades ejecutadas, incluyendo registros fotográficos fechados y georreferencias, predios restaurados, superficie, densidad de plantación, y especies utilizadas en para la restauración, del periodo reportado.”*

-Impedimentos: Los impedimentos presentados por la empresa resultan muy generales, por lo tanto estos deben ser ajustados o eliminados.

2) En relación al hecho N° 2:

(i) Metas

-Se debe incorporar como meta el cumplimiento de la normativa infringida.

3) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

- Reporte Final: El plazo propuesta se considera excesivo. La empresa deberá acortar el plazo o justificar la extensión propuesta.

II. SEÑALAR que Enel Generación Chile S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las

observaciones señaladas en el resolvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. ACOGER LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR ENEL GENERACIÓN CHILE S.A. en los términos indicados en el considerando N° 27 y 28 de la presente Resolución.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Enel Generación Chile S.A., domiciliado en Avenida Santa Rosa N° 76, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

Rol: F-005-2019